



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTISIE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en sede administrativa tendente a la investigación de la presunta comisión de Infracción Tributaria Aduanera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas y sus reformas, incoado contra el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su condición de obligado, con ocasión del decomiso administrativo de mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF, realizado por oficiales de la Policía de Control Fiscal, según se detalla en el expediente MH-PCF-EXP-0054-2024, relacionado con las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 0068652 de fecha 03/01/2024, 0068584 de fecha 10/01/2024 y el Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, tal y como se explica en el informe PCF-INF-1007-2024 del 12/04/2024, ya que presuntamente ingresan de manera ilegítima al país al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal.

RESULTANDO

I.- Que de los autos del presente expediente de investigación se tiene por acreditado que el día primero de enero de dos mil veinticuatro, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en el marco del Plan Operativo MH-PCF-PO-0001-2024, efectuaron inspección física y documental en carretera *en la provincia de Puntarenas, Cantón: Golfito, Distrito: Gaycara, Barrio: La Julieta, en el puesto de control vehicular del kilómetro 35*, procediendo a la revisión de mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF y durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

II.- Que como resultado de la actuación policial antes descrita, mediante Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo números 0068652 de fecha 03/01/2024, 0068584 de fecha 10/01/2024 y el Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, tal y como se explica en el informe PCF-INF-1007-2024 del 12/04/2024 donde se constata que las mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450, presuntamente ingresan de manera ilegítima al país ya que durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente

III.- Que las mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450, no cuentan con documentación que respalde el ingreso mediante el pago de impuestos. Es por lo anterior que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo citadas en el encabezado y el Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, de la Policía de Control Fiscal en la provincia de Puntarenas, Cantón: Golfito, Distrito: Gaycara, Barrio: La Julieta, en el puesto de control vehicular del kilómetro 35, se procedió al decomiso de las mercancías.

IV.- Que mediante acta de inspección ocular 0068584 de fecha 10/01/2024, se ingresan las mercancías decomisadas al depositario aduanero Centro Logístico Tical S.A. código A284, bajo el movimiento de inventario A284-2024-55353034 de fecha 10/01/2024, para su custodia, el cual consta de un total de 02 bultos con un peso de 20 kilogramos sin tarima, tal y como se puede apreciar sinópticamente.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

Depósito: A284 CENTRO LOGISTICO TICAL SOCIEDAD ANONIMA
Movimiento: 55353034 Año: 2024
Fecha del Movimiento: 10/01/24 00:00
Fecha de Ingr. régimen: 10/01/24
Fecha de abandono : 07/01/34
Operación: Ingreso
Documento de Ingreso 09 Acta de Decomiso
Número Doc.: 68584

Descripción: PANTALLAS DE TELEVISIÓN
Consignatario: - NO DEFINIDO
Tipo de Bulto: PKG - BULTOS/PACKAGE
Total de Bultos: 2.000 Usados 0.000 Salidos 0.000
Peso: 20.000 Condición del Bultos 00 En buen estado
Texto del Acta: AIO 0068584

V.- Mediante oficio MH-PCF-OF-0366-2024 de fecha 15/03/2024, la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF) solicita a la Aduana Santamaría la valoración de las mercancías decomisadas.

VI.- Que mediante oficio PCF-INF-1007-2024 del 12/04/2024, se presenta informe policial, de las diligencias realizadas por parte de la Policía de Control Fiscal, con relación al decomiso de las mercancías decomisadas, por su ingreso irregular al territorio nacional, para que se valore la presentación de denuncia por la presunta comisión del delito de Contrabando y/o el procedimiento administrativo que corresponda, para lo cual se dejan las mercancías decomisadas a las órdenes de la Aduana Santamaría. Dicho expediente ingresa a la Aduana Santamaría bajo el número de gestión 2972-2024 de fecha 18/03/2024.

VII.- La Aduana Santamaría procede a informar de la valoración de las mercancías decomisadas mediante oficio MH-DGA-AS-STO-OF-0097-2026 de fecha 11/02/2026. La mercancía decomisada es valorada mediante informe MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0011-2026 de fecha 11/02/2026, determinando un valor aduanero de \$406,70, y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto de ₡105,582.73 (ciento cinco mil quinientos ochenta y dos colones con 73/100).

VIII.- El legajo administrativo se remite al Departamento Normativo de la Aduana Santamaría mediante oficio MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0197-2026 de fecha 09/03/2026, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan, siendo que en el presente legajo administrativo no consta la presentación de gestión alguna de parte del señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

109940701, ni se cuenta en expediente con documentos idóneos que respalden la compra de las mercancías.

IX.- Que de conformidad con los hechos descritos, la naturaleza de la mercancía decomisada, la ausencia de documentación aduanera que ampare su introducción lícita al territorio nacional, y el monto del valor en aduanas determinado, la Policía de Control Fiscal concluyó que la conducta investigada no configura ilícito penal, ni contrabando, sino que encuadra *prima facie* como una presunta infracción tributaria aduanera, recomendando expresamente la remisión del expediente a la Aduana Santamaría para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

X.- Que a la fecha de la presente resolución no se han presentado solicitudes de liberación de la mercancía, apersonamiento del interesado, ni se han recibido dineros por parte del usuario en relación con el pago de las multas, tributos, intereses y demás recargos aplicables, por lo que procede la autoridad aduanera, en el uso de sus facultades, al cobro de tributos respectivos, por el ingreso irregular de la mercancía a territorio nacional.

XI.- Que en atención a lo anterior, corresponde a esta Aduana proceder con la emisión del presente acto de inicio, conforme al régimen sancionatorio vigente, garantizando el respeto al debido proceso, al derecho de defensa y a los principios de legalidad, tipicidad y especialidad que rigen la potestad sancionatoria administrativa.

XII.- Que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la ley.

CONSIDERANDO

I.- **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** El presente procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 8, 9, 11, 12, 122 y 123 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); los artículos 12, 23 y 24 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV); y los artículos 22, 24 inciso i), 25, 55 inciso c), 211, 231 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, así como por las normas supletorias de la Ley General de la Administración Pública y demás normativa aduanera aplicable.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE): De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); los artículos 12, 23 y 24 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV); así como los artículos 13, 22, 24 inciso i), 25, 55 inciso c), 128, 211, 231 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, las Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, en razón del Primer considerando de la presente resolución, al ser las Aduanas las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, le compete al Gerente de la Aduana atender y emitir actos finales sobre las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, dentro de su jurisdicción territorial, así de sus respectivos procedimientos sancionatorios. En la labor de Gerencia, el dictado de los actos administrativos mediante resoluciones, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad a la funcionaria en mención, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III.- SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS. De conformidad con el régimen jurídico aduanero vigente, corresponde a la Dirección General de Aduanas y a las Aduanas, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, ejercer la potestad sancionadora en materia aduanera y, cuando así resulte procedente, imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras derivadas de la transgresión a la normativa que regula el ingreso, permanencia, posesión, transporte o comercialización de mercancías en el territorio aduanero nacional. Asimismo, dentro de las



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

atribuciones de la Autoridad Aduanera se encuentra la de verificar el cumplimiento del régimen jurídico aduanero por parte de los auxiliares de la función pública aduanera, así como de cualquier persona física o jurídica que, sin ostentar esa calidad, intervenga o tenga relación material con mercancías sujetas al control aduanero y respecto de las cuales se configure una presunta infracción administrativa.

IV.- SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO.

La facultad de la Autoridad Aduanera para iniciar, instruir y resolver procedimientos administrativos sancionadores por infracciones administrativas aduaneras se encuentra sujeta a los plazos de prescripción establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas y el artículo 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), la potestad sancionadora de la Administración prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del momento en que ocurrió el hecho generador de la infracción o desde que ésta fue detectada, según corresponda.

En consecuencia, verificado que los hechos que originan el presente procedimiento se encuentran comprendidos dentro del plazo legal de prescripción, la Autoridad Aduanera mantiene plena competencia temporal para conocer, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo.

V- OBJETO DE LA LITIS: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su condición de obligado, tendiente a determinar la presunta obligación tributaria de las mercancías amparadas al Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, según se describe en los hallazgos de la Policía de Control Fiscal, según se detalla en el expediente MH-PCF-EXP-0054-2024, relacionado con las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 0068652 de fecha 03/01/2024, 0068584 de fecha 10/01/2024 y el Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, tal y como se explica en el informe PCF-INF-1007-2024 del 12/04/2024, donde se constata que las mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450, presuntamente ingresan de manera ilegítima al país ya que durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente.

Lo anterior, por la eventual comisión de una infracción tributaria aduanera prevista y sancionada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en relación con las conductas descritas en el artículo 211 del mismo cuerpo normativo, atribuible a la posesión de las mercancías de cita, sin que se acreditara documentalmente su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento a los controles aduaneros correspondientes o su compra local.

En particular, corresponde dilucidar si, con ocasión de la inspección físico-documental realizada mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 0068652 de fecha 03/01/2024, 0068584 de fecha 10/01/2024 y el Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, de la Policía de Control Fiscal en la provincia de Puntarenas, Cantón: Golfito, Distrito: Gaycara, Barrio: La Julieta, en el puesto de control vehicular del kilómetro 35, se decomisaron las mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450, por cuanto al abordar al señor Mario Borbón Reyes cedula de identidad 1-0994-0701, a quien le realizaron el decomiso de las mercancías anteriormente, las que trasladaba en el vehículo marca Mercedes Benz, color negro, matrícula costarricense BKN-297, ya que este no portaba ningún tipo de documentación que acreditara la compra en territorio costarricense, ni tampoco contaba con la debida documentación que ampara el ingreso lícito al territorio nacional y debido pago de impuestos de las mercancías de cita.

La mercancía decomisada fue debidamente valorada mediante informe MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0011-2026 de fecha 11/02/2026, determinando un valor aduanero de \$406,70, y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto de ₡105,582.73 (ciento cinco mil quinientos ochenta y dos colones con 73/100).



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, de comprobarse la infracción investigada, la conducta descrita constituye una infracción tributaria aduanera sancionable con una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal y siempre que dicho valor no supere el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos. En el presente caso, conforme al Informe de Valoración MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0011-2026 de fecha 11/02/2026 y su Anexo I, el valor en aduana total determinado para la mercancía decomisada asciende a ₡214,281.11 (doscientos catorce mil doscientos ochenta y un colones con 11/100), monto que delimita el *quantum* exacto de la eventual sanción administrativa aplicable conforme al citado artículo 242 bis.

Por lo que, podría configurarse, de así demostrarse en la presente investigación, una posible infracción administrativa tributaria, tipificada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas y sus reformas (reformado por el artículo 2°, numeral 43), de la Ley N.° 10271 del 22 de junio de 2022), sancionable con una multa equivalente al valor en aduanas de las mercancías decomisadas, que en este caso la multa podría corresponder a la suma de ₡214,281.11 (doscientos catorce mil doscientos ochenta y un colones con 11/100), por haber tener en su poder mercancías dentro del territorio aduanero nacional, sin contar con respaldo documental idóneo que acreditara su legal introducción al país ni su sometimiento al control aduanero correspondiente o factura que demostrara la adquisición mediante compra local.

Finalmente, será objeto del presente procedimiento determinar, con base en el análisis integral de los hechos, la prueba incorporada al expediente y la normativa aplicable, si procede declarar la responsabilidad administrativa de la persona investigada y, en su caso, imponer la sanción prevista en el ordenamiento jurídico aduanero, sin que el presente acto implique adelanto de criterio ni prejuzgamiento alguno, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso y al derecho de defensa.

VI.- SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN: Sobre el tema de las infracciones cuya pena es impuesta en sede administrativa, que, vista la naturaleza de las sanciones, al carecer de pena privativa de libertad, deben aplicarse los principios punitivos del Derecho Penal con algunos matices, de acuerdo a lo ya manifestado por la Sala Constitucional, por ser manifestaciones del orden punitivo del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

constitucionales son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración al decir lo siguiente:

“los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.” Voto N° 08193-2000 del 13 de septiembre del 2000 (el subrayado no es del original)

Entre los principios constitucionales del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador se encuentran el de legalidad (artículo 11 y 39 de la Constitución Política) o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio que determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones; el de tipicidad, derivado directamente del anterior, el cual requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley.

VII.- SOBRE EL FONDO: Análisis de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y nexos causal: Que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 0068652 de fecha 03/01/2024, 0068584 de fecha 10/01/2024 y el Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, de la Policía de Control Fiscal en la provincia de Puntarenas, Cantón: Golfito, Distrito: Gaycara, Barrio: La Julieta, en el puesto de control vehicular del kilómetro 35, se decomisaron las mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450, por cuanto al abordar al señor Mario Borbón Reyes cedula de identidad 1-0994-0701, a quien le realizaron el decomiso de las mercancías anteriormente, las que trasladaba en el vehículo marca Mercedes Benz, color negro, matrícula costarricense BKN-297, ya que durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

La mercancía decomisada fue debidamente valorada mediante informe MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0011-2026 de fecha 11/02/2026, determinando un valor aduanero de \$406,70, y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto de ₡105,582.73 (ciento cinco mil quinientos ochenta y dos colones con 73/100).

Debido a los hechos *supra* descritos y la prueba aportada, debemos realizar un análisis de estos junto con los elementos técnicos y jurídicos concernientes, que se desarrolla a continuación.

Es de interés para la resolución del presente caso, que se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- a. Que oficiales de la Fuerza Pública así como los oficiales de Policía de Control Fiscal, en la provincia de Puntarenas, Cantón: Golfito, Distrito: Gaycara, Barrio: La Julieta, en el puesto de control vehicular del kilómetro 35, decomisaron las mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450, las que trasladaba en el vehículo marca Mercedes Benz, color negro, matrícula costarricense BKN-297 y al abordar al señor Mario Borbón Reyes cedula de identidad 1-0994-0701, durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente o que acreditaran una compra local.
- b. Que en el presente caso no existe gestión de parte apersonándose al procedimiento para solicitar la liberación de las mercancías y/o aportando documentación que demuestre la propiedad de estas. Tampoco existen ingresos de dineros a efectos de cancelación de tributos, intereses o multas por las mercancías decomisadas.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

De los hechos descritos se advierte que la conducta bajo análisis no se vincula con actuaciones propias de despacho aduanero ni con la intervención de auxiliares de la función pública aduanera, sino con la posesión de mercancía sujeta a control aduanero, sin respaldo documental que acredite su ingreso lícito al territorio nacional, lo cual constituye una actuación material relevante para efectos del régimen sancionatorio aduanero.

En ese contexto, y sin adelantar criterio sobre la responsabilidad administrativa, los hechos mencionados podrían configurar, de así demostrarse en la presente investigación, una posible infracción tributaria aduanera, tipificada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas y sus reformas, sancionable con una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal y siempre que no se configure un supuesto de contrabando fraccionado, correspondiendo así a este órgano administrativo efectuar el análisis de fondo respectivo.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, resulta procedente efectuar el análisis de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y nexo causal, propios del Derecho Administrativo Sancionador, aplicando con ciertos matices, teorías y normas penales al Derecho administrativo sancionatorio, lo anterior de acuerdo a los principios y garantías constitucionales aplicables en el Derecho penal y por ende en el derecho administrativo sancionatorio, lo cual será desarrollado en los apartados siguientes.

En consecuencia, debido al citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria,



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)

Es así como, para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma *supra* transcrita que se considera contraria a Derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: Teniendo presente que el régimen de responsabilidad en materia de infracciones administrativas aduaneras se estructura a partir del cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, resulta claro que quien observe dichos deberes no será sujeto de reproche sancionatorio, mientras que quien, mediante acción u omisión, los vulnere o incumpla, podrá ser llamado a responder administrativamente, de conformidad con la normativa vigente, particularmente cuando la Administración, tras constatar los hechos y circunstancias específicas del caso, estime procedente incoar un procedimiento tendiente a la eventual imposición de la sanción correspondiente, previa subsunción de la conducta en el tipo legal aplicable.

En ese sentido, y conforme a la naturaleza del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, el cual no restringe su ámbito subjetivo de aplicación a una categoría específica de sujetos, sino que se orienta a sancionar determinadas conductas materiales relacionadas con mercancías sujetas al control aduanero, se desprende que el sujeto activo de la infracción puede ser cualquier persona física o jurídica cuya actuación se adecue a los supuestos normativos previstos en relación con las conductas establecidas en el artículo 211 del mismo cuerpo legal, con las exclusiones expresamente indicadas por la ley.

Así las cosas, no resulta necesaria la condición de auxiliar de la función pública aduanera para la configuración de la infracción



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

prevista en el artículo 242 bis, toda vez que dicha norma se dirige también a personas que, sin ostentar tal calidad, mantengan, posean o comercialicen mercancías extranjeras sin respaldo aduanero idóneo, eludiendo con ello el control aduanero al que dichas mercancías se encuentran sujetas.

En el caso concreto, la persona investigada es el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, quien actúa en su condición de obligado, y respecto de quien se atribuye, en forma preliminar, la posesión las mercancías sin documentación que acreditara su legal introducción al territorio nacional o su compra local, razón por la cual, de conformidad con el marco jurídico aplicable, puede válidamente ostentar la condición de sujeto activo potencial de la infracción administrativa tributaria aduanera bajo análisis, sin que exista impedimento legal alguno para ello.

Descripción de la Conducta: Para la correcta aplicación del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, resulta necesario verificar la concurrencia de los presupuestos normativos que estructuran dicha infracción tributaria aduanera, la cual sanciona determinadas conductas materiales previstas en el artículo 211 del mismo cuerpo legal, con excepción expresa del inciso g), siempre que el valor en aduana de las mercancías no supere el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal y no se configure alguna modalidad de contrabando fraccionado, según indica literalmente:

Artículo 242 bis.- Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado.

Cuando el infractor sea un auxiliar de la función pública aduanera, y reincida, será suspendido, además, por diez días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera.

Se considerará que se configura la reincidencia, cuando se incurra por segunda vez en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, en los términos del



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

párrafo primero de este artículo, dentro del periodo de cuatro años, contado a partir de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio y en cumplimiento del debido proceso.

La Dirección General de Aduanas deberá ordenar y aplicar la sanción de suspensión en el sistema informático, una vez que exista acto administrativo en firme de la autoridad aduanera que impone la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo a la primera infracción y una vez que tal acto administrativo en firme exista respecto de la segunda infracción. Aplicada la suspensión por reincidencia, el hecho anterior no será idóneo para configurar un nuevo supuesto de reincidencia.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

(Así reformado por el artículo 2° numeral 44) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

En ese marco, la infracción administrativa se configura a partir de una acción u omisión que implique una vulneración al régimen jurídico aduanero, vinculada a mercancías sujetas al control aduanero, sin que resulte jurídicamente exigible, para su configuración, la existencia de un despacho aduanero formal, la transmisión de una declaración, la intervención de auxiliares de la función pública aduanera o la determinación de diferencias tributarias en sede de control inmediato.

Desde esa perspectiva normativa, el análisis debe centrarse en la conducta material desplegada por la persona investigada y su relación con las obligaciones impuestas por el ordenamiento aduanero, particularmente aquellas orientadas a garantizar que las mercancías extranjeras que circulan o se comercializan dentro del territorio nacional hayan sido debidamente sometidas al control aduanero correspondiente.

Aplicando tales parámetros al caso concreto, se constata que la conducta atribuida de manera preliminar a el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su condición de obligado, consiste en la posesión de mercancía consistente en mercancías descritas como "Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450, sin contar con documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional, su adquisición en el mercado interno o su sometimiento previo al control aduanero.

Dicha situación fáctica quedó evidenciada con ocasión de la inspección físico-documental realizada el primero de enero de dos mil veinticuatro, conforme se desprende de las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo números 0068652 de fecha 03/01/2024, 0068584 de fecha 10/01/2024 y el Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, tal y como se explica en el informe PCF-INF-1007-2024 del 12/04/2024, levantadas por funcionarios de la Policía de Control Fiscal, en las que se consignó la existencia de dos (2) unidades de pantallas de televisión, respecto de las cuales no se aportó respaldo documental aduanero alguno.

En efecto, durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente.

Como consecuencia de lo anterior, y ante la imposibilidad de acreditar el ingreso regular de dichas mercancías, la autoridad actuante procedió al decomiso preventivo de las mercancías, lo cual quedó formalizado mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0393-24 de fecha 01/01/2024, actuación que se enmarca en las potestades de control y fiscalización conferidas por el ordenamiento jurídico a las autoridades competentes.

Posteriormente, la mercancía decomisada fue depositada bajo custodia del Depositario Aduanero Centro Logístico Tical S.A. código A284, bajo el movimiento de inventario A284-2024-55353034 de fecha 10/01/2024, según consta en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0068584 de fecha 10/01/2024, quedando las mercancías a disposición de la autoridad aduanera para los efectos legales pertinentes, sin que ello implique, por sí mismo, un adelanto de criterio respecto de la responsabilidad administrativa.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

En seguimiento a dichas actuaciones, y conforme a la solicitud formulada por la Policía de Control Fiscal, la Aduana Santamaría, en su calidad de unidad técnico-administrativa competente, procedió a realizar la determinación del valor en aduana de las mercancías decomisadas, labor que se formalizó mediante el Informe de Valoración MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0011-2026 de fecha 11/02/2026 y su Anexo I.

Como resultado de dicho ejercicio técnico, se estableció un valor en aduana total de ₡214,281.11 (doscientos catorce mil doscientos ochenta y un colones con 11/100), monto que se encuentra dentro del límite cuantitativo previsto por el legislador para la aplicación del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas y que, en caso de resultar procedente la sanción, delimita la cuantía de la multa equivalente al valor en aduana de las mercancías.

En este contexto, no cabe calificar la conducta analizada como un error menor, involuntario o meramente formal, toda vez que no se trata de inconsistencias en la transmisión de información dentro de un procedimiento de despacho aduanero, sino de una situación objetiva de elusión del control aduanero, materializada en la posesión de mercancía sin respaldo documental alguno.

El ordenamiento jurídico aduanero impone obligaciones claras respecto del manejo de mercancías extranjeras dentro del territorio nacional, particularmente el deber de conservar y exhibir la documentación que acredite su ingreso lícito, a fin de permitir a la Administración Aduanera ejercer sus funciones de fiscalización y tutela del interés público, de modo que la ausencia absoluta de dicha documentación se aparta de forma directa de los estándares de legalidad exigidos.

Bajo esa inteligencia, la inexistencia de respaldo documental que demostrara la legal introducción al país o la compra local de las dos (2) unidades de pantallas de televisión constituye una conducta material relevante desde la óptica del control aduanero, en tanto implica una elusión objetiva de dicho control, elemento central del tipo infraccional previsto en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, el cual no condiciona su aplicación a la existencia de perjuicio fiscal ni a la intervención de auxiliares de la función pública aduanera.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

En consecuencia, de demostrarse en el presente procedimiento la efectiva realización de la conducta descrita, se estaría ante una actuación que podría vulnerar el régimen jurídico aduanero y su control, configurándose así, en forma preliminar, una posible infracción tributaria aduanera, en los términos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Finalmente, debe enfatizarse que las consideraciones expuestas se formulan a título estrictamente presuntivo, en pleno respeto del principio de presunción de inocencia que rige el Derecho Administrativo Sancionador, siendo la eventual imputación dirigida contra el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su condición obligado, como persona que ostenta la relación material y funcional con la mercancía decomisada, extremo que será analizado con mayor profundidad en los apartados relativos a imputabilidad y culpabilidad.

Sanción: En relación con la sanción prevista para la infracción bajo análisis, resulta necesario remitirse al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, el cual establece expresamente que las conductas contempladas en el artículo 211 del mismo cuerpo legal, con excepción del inciso g), constituyen infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, siempre que dicho valor no supere el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal y no se configure alguna modalidad de contrabando fraccionado.

A diferencia de otros tipos infraccionales previstos en la legislación aduanera, la norma contenida en el artículo 242 bis no condiciona la imposición de la sanción a la existencia de una disminución efectiva en la recaudación tributaria, ni a la transmisión de una declaración aduanera o documentos en el marco de un despacho aduanero, sino que se centra en la conducta material relacionada con mercancías sujetas a control aduanero, cuyo ingreso, permanencia o comercialización no se encuentre debidamente acreditado conforme a la normativa vigente.

En ese sentido, la sanción prevista por el legislador responde a la necesidad de proteger el bien jurídico constituido por el control aduanero y la potestad fiscalizadora del Estado, garantizando que las mercancías extranjeras que circulan o se comercializan dentro del territorio nacional hayan sido sometidas a las formalidades y controles



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

establecidos por el ordenamiento jurídico, con independencia de que se haya producido o no un perjuicio patrimonial directo al Erario Público.

Aplicando dichos parámetros al caso concreto, consta en autos que la Aduana Santamaría, en ejercicio de sus competencias técnicas, procedió a la determinación del valor en aduana de las mercancías decomisadas, conforme al Informe de Valoración MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0011-2026 de fecha 11/02/2026 y su Anexo I, estableciéndose un valor en aduana total de ₡214,281.11 (doscientos catorce mil doscientos ochenta y un colones con 11/100).

Este monto se encuentra dentro del umbral legalmente previsto por el artículo 242 bis para la configuración de la infracción administrativa tributaria aduanera, razón por la cual, de acreditarse la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento, la sanción aplicable correspondería a una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, conforme al mandato expreso de la ley.

Debe resaltarse que, en el presente caso, no resulta aplicable el supuesto de reincidencia ni la sanción accesoria de suspensión, toda vez que la persona investigada no ostenta la condición de auxiliar de la función pública aduanera, ni tampoco consta en autos otros decomisos en el plazo de Ley que establece el artículo en aplicación, limitándose el análisis sancionatorio, en esta etapa, a la eventual imposición de la multa prevista en el primer párrafo del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, en caso de demostrarse la culpabilidad administrativa del señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su condición de obligado, la sanción que eventualmente correspondería imponer sería una multa administrativa por la suma de ₡214,281.11 (doscientos catorce mil doscientos ochenta y un colones con 11/100, equivalente al valor en aduana de las mercancías objeto de decomiso, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que resulten procedentes conforme al ordenamiento aduanero, todo ello previo agotamiento del debido proceso y sin adelanto de criterio alguno.

Sobre el **elemento del tipo** que exige que la conducta imputada no se configure como delito, procede señalar que, conforme al cuadro fáctico del expediente administrativo número MH-PCF-EXP-0054-2024, el valor en aduana de las mercancías objeto de decomiso,



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

determinado mediante el Informe de Valoración MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0011-2026 de fecha 11/02/2026, asciende a la suma de ₡214,281.11 (doscientos catorce mil doscientos ochenta y un colones con 11/100), monto que no supera el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos previsto por el legislador como límite para la configuración de modalidades penales, ni encuadra en los supuestos de contrabando fraccionado.

La conducta bajo análisis se circunscribe, de manera preliminar, a una actuación material carente de respaldo documental idóneo, relevante para efectos del control aduanero que no supera el umbral punitivo, razón por la cual no concurren los presupuestos necesarios para la activación de la vía penal, ni resulta procedente la presentación de denuncia penal por parte de la Administración Aduanera.

En consecuencia, conforme a los elementos objetivos que constan en autos, la conducta investigada no se constituye en delito, quedando subsumida, en forma preliminar, dentro del ámbito administrativo sancionador, tal como lo prevé expresamente el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, el cual sanciona determinadas conductas aun en ausencia de perjuicio fiscal, siempre que se respeten los límites cuantitativos y materiales establecidos por la ley.

Así las cosas, de la verificación de los elementos objetivos negativos del tipo, se concluye que la conducta materia de investigación no constituye delito, no configura contrabando fraccionado, ni supera el umbral cuantitativo penal, cumpliéndose, en consecuencia, los requisitos normativos para la aplicación del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en abstracto y sin adelanto de criterio.

Corresponde, por tanto, continuar con el análisis de los elementos subjetivos de la infracción, particularmente en lo relativo a la imputabilidad y culpabilidad administrativa, lo cual se efectuará a título estrictamente presuntivo y en pleno respeto del principio de presunción de inocencia que rige el Derecho Administrativo Sancionador.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta que presuntamente se le imputa a la



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

contribuyente de cita, corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si después de esta investigación se logrará determinar un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Es decir, la antijuridicidad constituye un elemento esencial del ilícito administrativo, en tanto permite calificar una conducta típicamente relevante como contraria al ordenamiento jurídico, al verificarse que la misma no se encuentra amparada por causa alguna de justificación. En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, dicho análisis resulta indispensable, pues no toda conducta típica es necesariamente reprochable desde el punto de vista jurídico, siendo preciso determinar si concurren o no circunstancias que excluyan su antijuridicidad.

En ese sentido, corresponde analizar si la conducta atribuida preliminarmente en el presente expediente se encuentra justificada por alguna causa legalmente reconocida, como podría ser la existencia de autorización administrativa, error invencible, fuerza mayor, caso fortuito, estado de necesidad u otra circunstancia que excluya la ilicitud del comportamiento. De la revisión integral del expediente MH-PCF-EXP-0054-2024, no se advierte la concurrencia de ninguna de dichas causales.

Como se ha señalado previamente, la conducta investigada consiste en la posesión de mercancía consistente en dos (2) unidades de pantallas de televisión, sin que se aportara documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento al control aduanero correspondiente o su compra local. Tal conducta se ubica en franca oposición a las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico aduanero, el cual exige que toda mercancía extranjera que circule o se comercialice en el territorio nacional haya sido previamente sometida a los controles y formalidades legalmente establecidos.

Desde esta óptica, la antijuridicidad se configura en tanto la conducta analizada lesiona el bien jurídico protegido por el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, constituido esencialmente por el control aduanero y la potestad fiscalizadora del Estado, con independencia de que se haya producido o no un perjuicio fiscal efectivo. La ausencia absoluta de documentación de respaldo impide a la Administración Aduanera verificar la legalidad del ingreso y permanencia de las mercancías, frustrando así las funciones de control que le han sido encomendadas por ley.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

Ahora bien, en lo relativo al elemento subjetivo, debe precisarse que tratándose de la infracción administrativa prevista en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, no resulta exigible la acreditación de dolo. La norma no condiciona su aplicación a la existencia de una intención deliberada de defraudar, engañar o burlar al Fisco, sino que basta con la culpa administrativa, entendida como la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible al administrado en las circunstancias concretas del caso.

En el presente asunto, del análisis de los hechos no se desprenden elementos que permitan afirmar, siquiera de manera preliminar, la existencia de una conducta dolosa, esto es, una actuación encaminada de forma consciente y voluntaria a eludir el control aduanero mediante engaño, ardid u ocultamiento malicioso. No obstante, ello no excluye la posibilidad de imputar responsabilidad administrativa a título de culpa, cuando el resultado antijurídico era previsible y evitable mediante una conducta diligente.

En efecto, el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su condición de obligado, ostentaba una posición que le imponía el deber de verificar que las mercancías extranjeras bajo su tenencia contaran con el respaldo documental exigido por la normativa vigente.

La omisión de dicho deber objetivo de cuidado permitió la permanencia de mercancía extranjera sin respaldo legal, configurándose con ello una conducta culposa relevante desde la óptica administrativa.

Bajo este razonamiento, la antijuridicidad de la conducta se encuentra plenamente acreditada en esta etapa preliminar del análisis, en tanto la actuación atribuida no solo carece de justificación legal, sino que además se aparta de los estándares mínimos de diligencia exigibles a quien comercializa mercancías extranjeras en territorio nacional. La previsibilidad del resultado y la posibilidad de haberlo evitado mediante el cumplimiento de los deberes normativos refuerzan el reproche jurídico propio de este estadio del análisis.

Debe reiterarse que las consideraciones expuestas se formulan a título estrictamente presuntivo, en observancia del principio de presunción de inocencia, correspondiendo a este procedimiento determinar, con base en la prueba que se evacúe y el debido proceso,



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

si la conducta efectivamente desplegada resulta imputable a la persona investigada y si procede declarar su responsabilidad administrativa.

En conclusión, al no advertirse la concurrencia de causas de justificación, y al verificarse que la conducta atribuida es objetivamente contraria al ordenamiento jurídico aduanero y subjetivamente atribuible al menos a título de culpa administrativa, se satisface el análisis preliminar del elemento de antijuridicidad, habilitándose así la continuación del examen relativo a la imputabilidad y responsabilidad administrativa conforme al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

SOBRE LA EVENTUAL CULPABILIDAD: Es importante indicar que en este acto se incoa el procedimiento administrativo sancionatorio a título presuntivo, respetando el Principio de Inocencia y otorgando al señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, la posibilidad de presentar sus pruebas de descargo y alegatos que estime convenientes.

Indicado lo anterior, debe señalarse que el **principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la imposición de una sanción administrativa, exige que la conducta típica y antijurídica sea subjetivamente imputable al administrado, ya sea a título de dolo o de culpa. En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, y particularmente en materia aduanera, no resulta admisible la responsabilidad objetiva pura, de modo que la sanción solo puede imponerse cuando se verifique la existencia del elemento subjetivo correspondiente. En consecuencia, procede examinar si, en el presente caso, la actuación del administrado resulta imputable al menos a título de culpa administrativa, correspondiendo analizar seguidamente la responsabilidad subjetiva del presunto infractor para determinar si la conducta sancionable puede serle válidamente atribuida.

Aunado a todo lo anteriormente analizado, se debe entonces, realizar en el presente procedimiento administrativo una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

En ese contexto, el principio de culpabilidad constituye un elemento esencial para la imposición legítima de sanciones administrativas, en tanto exige que la conducta típica y antijurídica sea subjetivamente imputable a la persona investigada. A diferencia de lo que ocurre en algunos ámbitos de responsabilidad estrictamente objetiva, en materia sancionatoria administrativa no resulta jurídicamente admisible imponer sanciones sin la verificación del elemento subjetivo, el cual puede manifestarse a título de dolo o culpa.

Ahora bien, tratándose de la infracción administrativa prevista en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, debe precisarse que la norma no exige la acreditación de dolo, bastando para su configuración subjetiva la culpa administrativa, entendida como la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico aduanero. Este criterio encuentra respaldo expreso en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, el cual establece que las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables incluso a título de mera negligencia.

Lo anterior, por cuanto, dentro del ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, entre las formas de configuración de la culpa administrativa se encuentran el incumplimiento del deber objetivo de cuidado (negligencia) o el afrontamiento indebido de un riesgo jurídicamente relevante (imprudencia). En la especie, no es posible afirmar la existencia de una acción dolosa por parte de la persona administrada sometida a procedimiento, razón por la cual resulta procedente analizar la conducta desde la óptica de la culpa administrativa, conforme a los principios que rigen la materia sancionatoria. En ese sentido, resulta de aplicación supletoria el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, específicamente su artículo 71, el cual dispone:

“Artículo 71. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

El resaltado no es del original.

En el presente caso, la persona administrada se encontraba jurídicamente obligada a actuar con diligencia y responsabilidad en



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

relación con las mercancías extranjeras bajo su esfera de dominio, particularmente en lo referente a verificar y conservar la documentación que acreditara su legal introducción al territorio nacional y su sometimiento al control aduanero o su compra local. Tal deber surge directamente del régimen jurídico aduanero y es exigible a toda persona física o jurídica que mantenga mercancía extranjera en territorio nacional, con independencia de que ostente o no la condición de auxiliar de la función pública aduanera.

Así las cosas, y de conformidad con el caso bajo estudio, se observa que la conducta atribuida preliminarmente a el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su calidad de obligado, debía ajustarse a dicho deber objetivo de cuidado, consistente en asegurar que las dos (2) unidades de pantallas de televisión contaran con respaldo documental idóneo. La omisión de tal verificación previa, en un contexto en el que la normativa exige dicho control, resulta jurídicamente relevante para efectos de la imputación administrativa.

Asimismo, debe reiterarse que, como elemento esencial para la imposición legítima de una sanción administrativa, la conducta sancionable debe ser subjetivamente imputable, ya sea a título de dolo o de culpa. En materia aduanera, y conforme a lo dispuesto en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables incluso a título de mera negligencia, esto es, por la inobservancia del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, según se cita a continuación:

Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

(...)

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

(Así reformado por el artículo 2° numeral 37) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

El subrayado y resaltado no es del original.

Por lo que, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

En ese sentido, la culpabilidad administrativa se configura cuando, obrando sin intención, pero sin la diligencia debida, el administrado causa un resultado antijurídico que era previsible y evitable, de haber observado el estándar de conducta exigido por la normativa. Así lo ha reconocido de forma reiterada la doctrina, al señalar que existe culpa cuando el resultado reprochado se produce por negligencia, imprudencia o incumplimiento del deber de cuidado, sin necesidad de voluntad fraudulenta.

Aplicando estos conceptos al caso concreto, se observa que el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su condición de obligado, ostentaba una posición que le imponía un deber objetivo de cuidado respecto de las mercancías extranjeras mantenidas bajo su posesión, deber consistente en verificar y conservar la documentación que acreditara su legal introducción al territorio nacional y su sometimiento al control aduanero o su compra local.

Del análisis del expediente administrativo se desprende que las dos (2) unidades de pantallas de televisión objeto de decomiso carecían de todo respaldo documental idóneo que acreditara su ingreso lícito al país. Tal omisión, en términos preliminares, no puede considerarse jurídicamente irrelevante, pues la normativa aduanera impone a quienes comercializan mercancías extranjeras el deber de asegurarse de que estas se encuentren regularizadas conforme al ordenamiento vigente.

Si bien no se desprenden elementos que permitan afirmar la existencia de dolo administrativo, entendido como la intención deliberada de eludir el control aduanero o de obtener un beneficio indebido, ello no excluye la imputación a título de culpa, en tanto la situación antijurídica era previsible, dado el carácter notorio de las obligaciones aduaneras en materia de control de mercancías extranjeras, y evitable, mediante una conducta diligente consistente en exigir, conservar o verificar la documentación correspondiente.

En este punto, resulta relevante reiterar que la infracción prevista en el artículo 242 bis se construye sobre la base de una conducta



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

material y objetiva (la posesión de mercancía sin respaldo) y que su configuración subjetiva no requiere intención fraudulenta, sino únicamente la constatación de una falta al deber objetivo de cuidado, lo cual resulta compatible con la naturaleza preventiva y correctiva del Derecho Administrativo Sancionador.

Desde esta perspectiva, la eventual culpabilidad administrativa de la persona investigada se centra en la omisión de adoptar las medidas razonables para evitar que la mercancía extranjera bajo su esfera de control se mantuviera al margen del control aduanero, omisión que permitió la configuración del resultado antijurídico y que resulta jurídicamente reproachable a título de culpa.

Asimismo, consta que el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701 tenía la capacidad de comprender el carácter jurídicamente relevante de su conducta y de adecuar su actuar a dicha comprensión, sin que se evidencie la existencia de error invencible, incapacidad, fuerza mayor u otra circunstancia que impidiera ajustar su comportamiento a las exigencias del ordenamiento jurídico aduanero.

En consecuencia, de demostrarse los hechos imputados en el presente procedimiento, la conducta analizada podría ser imputable subjetivamente a título de culpa administrativa, al concurrir los elementos de previsibilidad y evitabilidad del resultado, sin que sea necesaria la demostración de dolo, conforme a lo dispuesto en los artículos 231 bis y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Finalmente, debe reiterarse que todas las consideraciones precedentes se formulan con carácter preliminar y presuntivo, en estricto respeto del principio de presunción de inocencia, correspondiendo al presente procedimiento, mediante la valoración integral de la prueba que se evacúe, determinar si procede o no declarar la responsabilidad administrativa de la persona investigada y, en su caso, imponer la sanción que en Derecho corresponda.

Elemento subjetivo del Tipo: Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

El **dolo** se configura cuando existe una voluntad consciente y deliberada dirigida a la realización de una conducta prohibida por el ordenamiento



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

jurídico. Por el contrario, la culpa administrativa no se define por la finalidad perseguida por el sujeto, sino por la forma en que se ejecuta la conducta, cuando al alcanzarse un determinado resultado se vulnera el deber objetivo de cuidado exigible en las circunstancias concretas del caso.

La doctrina identifica diversas manifestaciones de la culpa, entre las que se encuentran, de manera enunciativa:

1.- Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más).

2.- Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).

3.- Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales (no saber hacer).

4.- Inobservancia de Reglamentos: implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "*Negligencia*".

Aplicando estos conceptos al caso concreto, como ya hemos venido desarrollando, no se advierte en esta etapa preliminar del análisis, la existencia de una conducta dolosa por parte de la persona administrada, entendida esta como una actuación encaminada deliberadamente a eludir el control aduanero o a obtener un beneficio indebido mediante engaño, ardid u ocultamiento consciente de información relevante.

No obstante lo anterior, la conducta investigada sí podría ser susceptible de imputación a título de culpa administrativa, en la medida en que se evidencia, de forma preliminar, una inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible a la persona administrada. En efecto, el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su condición de obligado, ostentaba una posición que le imponía el deber de verificar y conservar la documentación que acreditara la legal introducción al territorio nacional y el sometimiento al control aduanero o su compra local de las mercancías mantenidas en su poder.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

Del análisis del expediente administrativo se desprende que las dos (2) unidades de pantallas de televisión objeto de decomiso carecían de respaldo documental idóneo, omisión que no puede considerarse jurídicamente irrelevante, dado que el régimen jurídico aduanero impone expresamente la obligación de garantizar que las mercancías extranjeras que se comercializan en territorio nacional hayan sido previamente sometidas al control aduanero correspondiente.

Bajo esta óptica, la omisión descrita constituye, en términos preliminares, una conducta previsible y evitable, pues la persona administrada pudo haber exigido, conservado o verificado la documentación correspondiente antes de mantener mercancías que no hayan realizado el pago de sus impuestos de nacionalización. La falta de adopción de dichas medidas razonables permite subsumir la conducta dentro de una culpa administrativa por negligencia, al haberse infringido el deber objetivo de cuidado impuesto por la normativa aduanera vigente.

En consecuencia, sin que sea necesaria la demostración de dolo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 231 bis y 242 bis de la Ley General de Aduanas, así como en el artículo 71 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el elemento subjetivo del tipo podría verse satisfecho a título de culpa administrativa, aspecto que deberá ser confirmado o descartado una vez evacuada la prueba correspondiente en el marco del presente procedimiento, todo ello en estricto respeto del principio de presunción de inocencia.

Análisis de Culpabilidad Subjetiva: Conforme al cuadro fáctico descrito en la presente resolución y a los elementos de convicción que constan en el expediente administrativo MH-PCF-EXP-0054-2024, se desprende que la conducta investigada guarda relación con la posesión de mercancía consistente en dos (2) unidades de pantallas de televisión, respecto de las cuales no se aportó documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento al control aduanero correspondiente o su compra local.

En ese contexto, el análisis de la culpabilidad subjetiva debe centrarse en determinar si la persona administrada, el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, debió advertir la situación irregular y debió ajustar su conducta para evitar la vulneración del régimen jurídico aduanero y el control aduanero, atendiendo al deber objetivo de cuidado que le resultaba exigible en el ejercicio de su actividad comercial.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

En particular, la persona administrada debió prever que la comercialización de dos (2) unidades de pantallas de televisión de origen extranjero en territorio nacional exige, de manera ineludible, contar con respaldo documental que acredite su ingreso lícito al país y su sometimiento al control aduanero, tratándose de una exigencia básica del ordenamiento jurídico aduanero ampliamente conocida y de observancia obligatoria para quienes desarrollan este tipo de actividad económica.

Asimismo, debía advertir que la ausencia total de documentación aduanera o comercial idónea constituye un indicio objetivo de que la mercancía no ha sido regularizada conforme a la normativa vigente, circunstancia que le imponía el deber de abstenerse de mantener o comercializar dichos bienes hasta tanto se comprobara su situación legal. En ese sentido, la omisión de toda verificación previa no puede considerarse una actuación diligente.

De las actuaciones administrativas practicadas, específicamente las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo números 0068652 de fecha 03/01/2024, 0068584 de fecha 10/01/2024 y el Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, tal y como se explica en el informe PCF-INF-1007-2024 del 12/04/2024, así como el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0393-24 de fecha 01/01/2024, se desprende que las dos (2) unidades de pantallas de televisión decomisadas carecían de todo respaldo documental, circunstancia que evidencia, en forma preliminar, una omisión relevante en la observancia del deber objetivo de cuidado exigible a la persona administrada.

Así, la omisión consistente en no verificar ni conservar documentación idónea para acreditar la legal introducción y regularización de la mercancía extranjera permite sostener, en esta etapa del procedimiento, que la persona administrada no actuó con la diligencia exigible, incurriendo preliminarmente en una conducta negligente, conforme a los criterios establecidos por el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas y el artículo 71 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En consecuencia, de acuerdo con el análisis efectuado y sin adelantar criterio definitivo, la conducta investigada podría resultar subjetivamente imputable a título de culpa administrativa, por cuanto la persona administrada estaba en posibilidad de comprender la relevancia jurídica de su actuación, ajustar su conducta a dicha comprensión y evitar la situación irregular detectada, sin que se observe



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

la concurrencia de causas que excluyan dicha imputación en esta etapa preliminar del procedimiento.

De conformidad con el análisis fáctico desarrollado en la presente resolución, la conducta atribuida preliminarmente a la persona administrada se subsume materialmente en los supuestos descritos en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, particularmente en lo dispuesto en sus incisos b) y f), relativos a la posesión, almacenamiento y comercialización de mercancías extranjeras en el territorio nacional eludiendo el control aduanero o sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al país o el documento idóneo que demuestre su adquisición en el mercado local.

No obstante lo anterior, el propio legislador ha establecido una distinción normativa clara entre las conductas de contrabando que adquieren relevancia penal y aquellas que, aun siendo materialmente coincidentes con los supuestos típicos del artículo 211, no alcanzan el umbral punitivo exigido para su persecución como delito, ya sea porque el valor aduanero de las mercancías no supera los cinco mil pesos centroamericanos o porque no concurren los elementos subjetivos propios del ilícito penal.

En tales supuestos, el ordenamiento jurídico aduanero dispone expresamente que dichas conductas sean reconducidas al ámbito administrativo sancionador, a través de la infracción tributaria aduanera prevista en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, norma que toma como referencia las conductas descritas en el artículo 211 (con excepción del inciso g) y las sanciona administrativamente cuando no configuran delito, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal.

Así, en el presente caso, al no superarse el umbral punitivo establecido por el legislador para la configuración del delito de contrabando, y no advertirse, en esta etapa preliminar, la concurrencia de elementos propios del dolo penal, la conducta investigada debe ser analizada exclusivamente en sede administrativa, conforme al régimen previsto en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

En este marco, como ya indicamos, el análisis del elemento subjetivo del tipo no se rige por los estándares propios del Derecho Penal, sino por los principios del Derecho Administrativo Sancionador, resultando suficiente, para efectos de imputación, la culpa administrativa, entendida como la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

a la persona administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 231 bis de la Ley General de Aduanas y 71 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

De acuerdo con los hechos verificados preliminarmente, la persona administrada, en su condición de poseedor las mercancías, se encontraba en una posición que le imponía el deber de prever la ilicitud de dicha situación y de evitarla mediante una actuación diligente, consistente en verificar y conservar la documentación que acreditara la legal introducción y regularización de la mercancía sin respaldo de nacionalización y pago de sus respectivos impuestos. La omisión de dicho deber objetivo de cuidado permite, en esta etapa inicial, atribuir subjetivamente la conducta a título de culpa administrativa.

En consecuencia, la subsunción material de los hechos en los supuestos del artículo 211, en relación con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, proporciona el fundamento jurídico para imputar provisionalmente la infracción administrativa, en la medida en que concurren, de forma preliminar, los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el ordenamiento jurídico aduanero para iniciar el presente procedimiento sancionatorio.

Debe reiterarse, finalmente, que esta imputación se formula con carácter estrictamente presuntivo, en respeto del principio de presunción de inocencia, propio de todo procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo a la tramitación del presente expediente, con pleno respeto del debido proceso, determinar en definitiva si la persona administrada incurrió o no en la infracción administrativa imputada y si procede, en su momento, la imposición de la sanción prevista en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

En atención a lo expuesto, y una vez analizados los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad administrativa, corresponde señalar que el presente procedimiento se encuentra orientado a determinar, en sede administrativa y con carácter estrictamente presuntivo, si la conducta atribuida al señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en los términos ya expuestos, resulta finalmente imputable conforme a lo dispuesto en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. En ese contexto, y sin que ello implique adelanto de criterio alguno sobre la eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, resulta procedente referirse a las consecuencias administrativas que podrían derivarse del presente procedimiento, así como al régimen jurídico aplicable al destino de las



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

mercancías decomisadas, aspectos que se desarrollan seguidamente en forma conexas con el análisis del fondo.

Por lo anterior, se hace del conocimiento del señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su condición de obligado, que el presente procedimiento administrativo sancionatorio se inicia al amparo de lo dispuesto en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sin que ello constituya adelanto de criterio alguno respecto de la eventual responsabilidad administrativa, ni prejuzgamiento sobre las consecuencias jurídicas que, en su caso, puedan derivarse una vez concluido el procedimiento con acto administrativo en firme, dictado con pleno respeto al debido proceso y al derecho de defensa.

Asimismo, en cuanto a las mercancías decomisadas, correspondientes a dos (2) unidades de pantallas de televisión, descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF, se deja expresa constancia de que estas permanecerán y continuarán bajo custodia del depositario aduanero autorizado, en las condiciones, controles y medidas de seguridad previstas en la legislación aduanera.

Sobre el motivo y la motivación del presente acto: De conformidad con los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en sede administrativa, y en particular lo dispuesto por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Aduanero Nacional, la emisión del presente acto de inicio exige la concurrencia del motivo que faculta legalmente a la Administración para actuar, así como una motivación suficiente, razonada y coherente, que permita a la persona investigada conocer con claridad los hechos que se le atribuyen y las razones que justifican la apertura del procedimiento.

En el presente caso, el **motivo del acto** se encuentra dado por la existencia de una conducta que, de manera preliminar, se subsume en los supuestos previstos en el artículo 211 incisos b) y f) de la Ley General de Aduanas, reconducidos al ámbito administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 242 bis del mismo cuerpo legal, al no superarse el umbral punitivo establecido para su calificación penal.

Asimismo, la **motivación del acto** se encuentra debidamente desarrollada a lo largo de los considerandos precedentes, mediante la



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

exposición detallada de los hechos constatados, la identificación del sujeto contra quien se dirige el procedimiento, la valoración inicial de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad administrativa, así como la referencia expresa a la prueba que sustenta, en esta etapa, la apertura del presente procedimiento.

Debe reiterarse que el presente acto no constituye una declaración de responsabilidad, ni una sanción anticipada, sino un acto preparatorio que se dicta a título estrictamente presuntivo, en respeto del principio de presunción de inocencia, con el único propósito de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y la búsqueda de la verdad real de los hechos en el marco del procedimiento administrativo correspondiente.

Así las cosas y como corolario del análisis realizado en el presente considerando, dejamos claro, que el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su condición de poseedor de las mercancías reiteradamente descritas, es llamado a título estrictamente presuntivo al presente procedimiento administrativo sancionatorio, al estimarse que los hechos verificados preliminarmente podrían subsumirse en una infracción administrativa prevista en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior se fundamenta en que, conforme al cuadro fáctico analizado, se constató la posesión de mercancía consistente en dos (2) unidades de pantallas de televisión, respecto de las cuales no se aportó documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento al control aduanero correspondiente o su compra local, conducta que materialmente se corresponde con los supuestos descritos en los incisos b) y f) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, y que, al no superar el umbral punitivo establecido por el legislador para su calificación como delito, debe ser analizada en sede administrativa, conforme al artículo 242 bis del citado cuerpo legal.

Del análisis efectuado se ha estimado, en esta etapa inicial del procedimiento, que la conducta atribuida no revela la existencia de dolo, pero sí podría resultar imputable a título de culpa administrativa, en tanto la persona investigada se encontraba en una posición que le imponía un deber objetivo de cuidado, consistente en verificar y conservar la documentación que respaldara la legalidad de las mercancías mantenidas en su poder, siendo el resultado antijurídico previsible y evitable mediante una actuación diligente.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

En consecuencia, con fundamento en los hechos descritos, el análisis jurídico desarrollado y las normas legales invocadas, esta Autoridad Aduanera considera que existen elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, no para declarar responsabilidad alguna, sino con el objeto de investigar, mediante el debido proceso, la eventual configuración de una infracción tributaria aduanera conforme al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas y, en su caso, determinar si procede o no la imposición de las consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento.

Debe reiterarse de manera expresa que el presente acto no constituye una declaración de culpabilidad, ni una sanción anticipada, sino un acto de inicio, dictado en estricto respeto del principio de presunción de inocencia, cuyo fin exclusivo es garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa, permitir la aportación de prueba y alegatos por parte de la parte interesada y asegurar la búsqueda de la verdad real de los hechos, de conformidad con los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador.

Hechas las consideraciones anteriores, con fundamento en los hechos descritos, análisis expuesto y citas legales invocadas, lo procedente es iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de investigar la presunta comisión de Infracción Tributaria Aduanera ante la posesión de mercancía consistente en dos (2) unidades de pantallas de televisión, respecto de las cuales no se aportó documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento al control aduanero correspondiente o su compra local, ello de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas y sus Reformas, y por ende establecer la presunta responsabilidad de la Representante Legal de referencia.

VIII.- DE LA EVENTUAL MULTA A IMPONER: Como consecuencia de todo lo anteriormente analizado, y en el marco del presente acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde a esta Autoridad Aduanera delimitar, de manera preliminar y a título estrictamente presuntivo, la eventual sanción de multa que podría resultar aplicable únicamente en caso de que, una vez tramitado el procedimiento con pleno respeto del debido proceso, se llegue a declarar la existencia de responsabilidad administrativa.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

En ese sentido, el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas establece que las conductas previstas en el artículo 211 del mismo cuerpo legal, con excepción de su inciso g), constituyen infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, siempre que dicho valor no supere los cinco mil pesos centroamericanos, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal y no se configure alguna modalidad de contrabando fraccionado.

Aplicando lo dispuesto por dicha norma al caso que nos ocupa, y conforme consta en el Informe de Valoración MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0011-2026 de fecha 11/02/2026 y su anexo, el valor en aduana total de las mercancías decomisadas correspondiente a dos (2) unidades de pantallas de televisión fue determinado en la suma de ₡214,281.11 (doscientos catorce mil doscientos ochenta y un colones con 11/100), monto que se encuentra dentro del umbral cuantitativo previsto por el artículo 242 bis para la configuración de la infracción administrativa.

De esta forma, en caso de que al finalizar el presente procedimiento se determine la existencia de infracción administrativa, la eventual multa aplicable correspondería, conforme al mandato legal expreso, a una suma equivalente al valor en aduana de las mercancías, esto es, ₡214,281.11 (doscientos catorce mil doscientos ochenta y un colones con 11/100), por la posesión de mercancía consistente en dos (2) unidades de pantallas de televisión, respecto de las cuales no se aportó documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento al control aduanero correspondiente o su compra local, conducta subsumible, en sede administrativa, en lo dispuesto por el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

En efecto, conforme a las actuaciones efectuadas por la Policía de Control Fiscal y a lo consignado en las actas de inspección y decomiso que constan en el expediente, se determinó la existencia de dos (2) unidades de pantallas de televisión, sin que la persona que se encontraba en posesión de las mercancías aportara documentación aduanera, comercial o de otra naturaleza que permitiera a la Administración verificar su sometimiento al régimen de control aduanero.

Dichos hechos no generaron un ajuste tributario derivado de un despacho aduanero, sino que dieron lugar a la aprehensión y



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

decomiso de mercancías por encontrarse al margen del control aduanero, situación que, conforme a la legislación vigente, se analiza desde la óptica de las conductas previstas en los incisos b) y f) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, reconducidas al ámbito administrativo sancionador por medio del artículo 242 bis del mismo cuerpo legal, al no superarse el umbral punitivo que permitiría su tratamiento como ilícito penal.

Así las cosas, la posesión de mercancía sin respaldo documental idóneo constituye una conducta que potencialmente vulnera el régimen jurídico aduanero, específicamente el sistema de control y fiscalización que el Estado ejerce sobre la circulación interna de mercancías extranjeras, cuyo resguardo compete a las autoridades aduaneras, sin que para la configuración de la infracción administrativa resulte necesario acreditar la existencia de un perjuicio fiscal efectivo.

En consecuencia, mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 0068652 de fecha 03/01/2024, 0068584 de fecha 10/01/2024 y el Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, de la Policía de Control Fiscal en la provincia de Puntarenas, Cantón: Golfito, Distrito: Gaycara, Barrio: La Julieta, en el puesto de control vehicular del kilómetro 35, se decomisaron las mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450, por cuanto al abordar al señor Mario Borbón Reyes cedula de identidad 1-0994-0701, a quien le realizaron el decomiso de las mercancías anteriormente, las que trasladaba en el vehículo marca Mercedes Benz, color negro, matrícula costarricense BKN-297, ya que este no portaba ningún tipo de documentación que acreditara la compra en territorio costarricense, ni tampoco contaba con la debida documentación que ampara el ingreso lícito al territorio nacional y debido pago de impuestos de las mercancías de cita, faculta a esta Autoridad Aduanera para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, tendente a investigar la eventual comisión de una infracción tributaria aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Debe destacarse que, en el presente caso, no resulta aplicable la sanción accesoria de suspensión prevista en el segundo párrafo del



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

artículo 242 bis, por cuanto el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701 no ostenta la condición de auxiliar de la función pública aduanera, ni se ha acreditado, en esta etapa, la concurrencia de supuestos de reincidencia en los términos definidos por la legislación vigente.

El presente acto de inicio se dicta en estricto respeto al principio de presunción de inocencia, conforme al artículo 39 de la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública, sin que ello implique prejuzgamiento ni declaración de responsabilidad, sino la apertura formal del procedimiento para el análisis técnico-jurídico de los hechos, en garantía del derecho de defensa y del debido proceso.

Se comunica además que, puede asimismo el interesado de cita, cancelar dicha suma de sanción de multa incoada en el presente procedimiento sancionatorio, mediante formulario D5 a favor del Gobierno de Costa Rica o mediante transferencia electrónica a las cuentas del Ministerio de Hacienda número 15201001024247624 del Banco de Costa Rica en colones y/o 15100010012159331 del Banco Nacional de Costa Rica en colones, o usar cualquier medio de pago que el Ministerio de Hacienda tiene para tal fin.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su condición de obligado, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 Bis de la Ley General de Aduanas y sus Reformas (Ley número 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós y vigente desde ese día, que reforma la Ley 7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco), conducta que materialmente se corresponde con los supuestos previstos en los incisos b) y f) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siendo sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas por oficiales de la Policía de Control Fiscal el primero de enero de dos mil veinticuatro, en la provincia de Puntarenas, Cantón: Golfito, Distrito: Gaycara, Barrio: La Julieta, en el puesto de control vehicular del kilómetro 35, por lo que en caso de determinarse su configuración una vez concluido el procedimiento,



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

con sujeción al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, podría conllevar la imposición de la sanción de multa por la suma total de ¢214,281.11 (doscientos catorce mil doscientos ochenta y un colones con 11/100), específicamente ante la presunta comisión de infracción tributaria aduanera por presuntamente poseer y mercancías consistentes en dos (2) unidades de pantallas de televisión, respecto de las cuales no se aportó documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento al control aduanero correspondiente ni portaba ningún tipo de documentación que acreditara la compra en territorio costarricense, según se analizó en los Considerandos V y VII de la presente resolución, acciones que podrían configurarse en infracción administrativa que establece la Normativa Aduanera al tenor del artículo 242 Bis de la Ley General de Aduanas y que justifica el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio para su investigación. **SEGUNDO:** A los efectos correspondientes si así lo decide, puede el interesado cancelar la multa mediante transferencia electrónica o por medio de formulario D-5, debidamente certificado por el banco, debiendo presentar las copias correspondientes en el Departamento de Normativo de la Aduana Santamaría, haciendo referencia al número de la presente resolución y del presente expediente. **TERCERO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal a la representante legal *pluricitada*, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número MH-PCF-EXP-0054-2024 levantado al efecto el cual puede ser leído y consultado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. **CUARTO:** Se previene a el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su condición de obligado, para que señale de manera expresa un lugar oficial para oír y recibir notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Se le advierte que dicho señalamiento debe ser claro, preciso y vigente, y que en caso de no efectuarlo, o si el lugar indicado resultare inexistente, impreciso o incierto, la Administración procederá a practicar las notificaciones por los medios legalmente previstos, pudiendo acudir, de ser necesario, a la publicación de los actos en la página web del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, reformado por la Ley N.º 10271, sin perjuicio de los



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

demás efectos legales aplicables. **QUINTO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 “*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*” y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: gestionessantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFÍQUESE:** al señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

LICDA. DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por: Ronald Arturo Soto Arce Abogado del Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado por: Licda. Karla Guillén Vega Jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaría



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar el oficio MH-DGA-AS-GER-RES-781-2026 a Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOMBRE: Ronald Arturo Soto Arce CÉDULA: 205280405

FIRMA: _____

